

Radicación Interna: 2023-00071F

Código Único de Radicación: 08001311000920230011901

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso: Sucesión

Demandantes: Keren Sarai Meza Camargo y Luis David Meza Camargo

Causante: Luis Manuel Meza Polo.

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Stella Julia Meza Fontalvo contra el numeral 1º del auto de 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

Los señores Keren Sarai Meza Camargo y Luis David Meza Camargo formularon la sucesión intestada del señor Luis Manuel Meza Polo, siendo admitida en el auto de 31 de marzo de 2023.

El 24 de mayo de 2023 vía correo electrónico la señora Stella Julia Meza Fontalvo formula petición de nulidad de lo actuado con base en las causales 5 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fue negada en el auto de 31 de mayo de 2023; presentado el recurso de apelación, fue concedido, en el efecto devolutivo, por auto de 04 de junio de 2023 ^{véase nota¹}

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) Si bien, el auto de 31 de mayo de 2023, contiene dos decisiones: 1) la de negar la solicitud de nulidad y 2) la de reconocer a la interviniente como heredera y el A Quo al conceder el recurso de apelación, lo hizo en contra de la totalidad de ese auto, debe indicarse que solo se estudiará lo correspondiente a la primera, puesto que la segunda es favorable a la ahora recurrente, por lo ella que no tiene interés procesal alguno en cuestionarla.

2º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad, efectuando el trámite pertinente de dar traslado a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos

¹ Archivos digitales en la subcarpeta “NulidadProcesal”

facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por a solicitud de parte o de oficio.

En el caso presente, Stella Julia Meza Fontalvo compareció, voluntariamente, al proceso el 26 de abril de 2023, mediante un apoderado judicial, que solicitó la remisión del link para acceder al expediente digital y en el auto de 16 de mayo, el Juzgado la tuvo por notificada por conducta concluyente y ordenó la remisión del link correspondiente, contra estas decisiones no se interpuso recurso alguno.

El 24 de mayo de 2023 vía correo electrónico la señora Stella Julia Meza Fontalvo formula petición de nulidad de lo actuado, aunque menciona las circunstancias que se indican en las causales 5 y 8 ^{véase nota 2} del artículo 133 del Código General del Proceso, los soportes relatados no corresponden a lo efectivamente descrito en el primero de esos numerales:

No se explicita cual es el término o la oportunidad para pedir o practicar pruebas que se haya omitido en el actual estado de este proceso.

En ese memorial, inicialmente, se explican una serie de hechos que son anteriores y diferentes a las actuaciones del presente proceso y luego se exponen unas circunstancias que constituyen la alegación de una inepta demanda al afirmarse defectos y omisiones de redacción del memorial de demanda con la cual se inició este proceso y la falta de aportación de los documentos que considera anexos necesarios de la misma. Y la “inepta demanda” por si misma no está legalmente consagrada como una causal de nulidad.

² 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Y, si bien se menciona que la incidentante debió ser enunciada como una heredera conocida para que fuera reconocida desde el auto admisorio y que no se le remitió la notificación de la demanda que le correspondía, de acuerdo con el artículo 6º de ley 2213 de 2022.

Lo cual podría corresponder a la causal 8ª, Ya no resulta necesario estudiar esa situación para declarar una ineficacia procesal, puesto que por su comparecencia voluntaria, en el auto de 16 de mayo de 2023, se le tuvo a la señora Stella Julia Meza Fontalvo como notificada y se ordenó poner a su disposición lo actuado en el proceso y en el auto recurrido igualmente se le reconoció la calidad de heredera del causante (numeral 2º) por lo que a pesar de tales circunstancias, se dio la causal de saneamiento establecida en el numeral 4º del artículo 136 ^{véase nota 3} del Código General del Proceso.

Por lo que lo correspondiente era declarar su rechazo de plano, no habiendo necesidad de dar un previo traslado a la contraparte y aunque el A Quo utilizó el verbo “negar” en lugar de “rechazar”, para los efectos prácticos de este caso en particular se confirmará esa decisión, en lugar de modificarla.

No hay en la parte resolutive del auto recurrido una decisión expresa de negar la compulsa de copias solicitada por la interviniente, y aunque se pretenda derivar ella de lo enunciado en la parte motiva, una decisión de ese contenido es inapelable.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Confirmar el numeral 1º del auto de 31 de mayo de 2023 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

³ 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e35ec8f9f112d945b24e54809fc0ebf7886ee565053ba78cc131592d9dae2**

Documento generado en 09/08/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>